



EXPEDIENTE N° : 2036-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2019-I01-008524

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2067-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Jr. La Libertad N° 212, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 09 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 064-2018-OEFA/ODES-CUSCO³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2247-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20527600546.

² Páginas 33 a 36 del archivo digitalizado denominado "Anexos de Informe de Supervisión e Informe Preliminar del Carmen" contenido en el CD.

³ Folios 2 a 12 del Expediente.

⁴ Folios 14 a 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe señalar que, en fecha 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2067-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 31 de diciembre de 2018⁹.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 17 al 57 del Expediente. Escrito con N° de registro S/N.

⁸ Folios 58 a 64 del Expediente.

⁹ Folio 65 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, y primer y segundo trimestre del 2016 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, y primer y segundo trimestre del 2016 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹², incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹³.
11. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 002-2013-GRC/DREMDREM-Cusco/ATE¹⁴ de fecha 23 de enero de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), para la instalación de un establecimiento de venta

¹¹ Folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 12 y 13 del "Anexo Informe Preliminar Grifo del Carmen" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente, mediante el cual se evidencia la Resolución Directoral N° 002-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE de fecha 23 de enero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la instalación de un establecimiento de venta de combustible de titularidad del administrado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco.

Página 23 del "Anexo Informe Preliminar Grifo del Carmen" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente en el que se establece el "**Programa de control y monitoreo**". Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (...).

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁴ Páginas 12 y 13 del "Anexo Informe Preliminar Grifo del Carmen" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente, mediante el cual se evidencia la Resolución Directoral N° 002-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE de fecha 23 de enero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la instalación de un establecimiento de venta de combustible de titularidad del administrado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco.

de combustibles de titularidad del administrado; no obstante, en la referida DIA¹⁵, no se ha establecido la frecuencia para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire. En ese sentido, no es posible determinar el periodo en el que el administrado debe realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.

12. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
13. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

¹⁵ Página 23 del “Anexo Informe Preliminar Grifo del Carmen” contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente en el que se establece el “**Programa de control y monitoreo de Calidad de aire**”, en el cual se señala lo siguiente:

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo conforme a los dispositivos vigentes de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
- Ruidos: De acuerdo a los parámetros del DS 085-2003-PCM en el punto R1.

Las coordenadas de estos puntos de monitoreo son:

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (wgs 84)	
		Este (19L)	Norte
P1	Aire a barlovento	749,100	8,578,700
P2	Aire a Sotavento	749,200	8,578,800

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



14. Por lo antes expuesto, debido a que al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor, por no haberse definido claramente el compromiso ambiental en su DIA; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y primer y segundo trimestre del 2016, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
15. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
16. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2247-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



Artículo 3º.- Informar a **GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07867832"



07867832